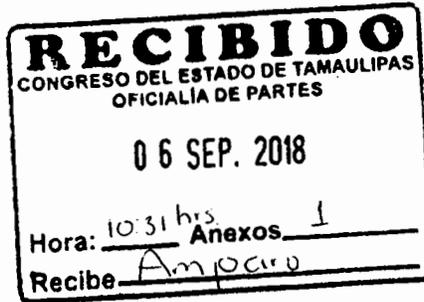




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



OFICIO No. SGG/365/18
Victoria, Tam., a 22 de agosto 2018.

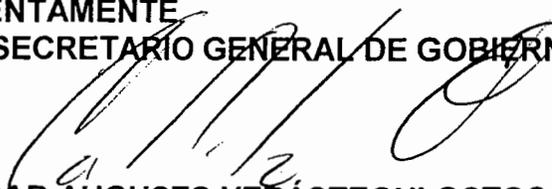
Dip. Glafiro Salinas Mendiola,
Presidente de la Diputación Permanente,
H. Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXIII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS



Gobierno del Estado de Tamaulipas
Poder Ejecutivo -
SECRETARIA GENERAL



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 22 de agosto 2018.

H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO:

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones II, XII y XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 y 25 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, y someter a su respetable consideración, y en su caso aprobación la presente Iniciativa de Decreto, tendiente a reformar los ordenamientos legales siguientes:

1. Código Penal para el Estado de Tamaulipas;
2. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;
3. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; y
4. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Las propuestas a las citadas disposiciones dan cumplimiento a las obligaciones a cargo de nuestro Estado, previstas en las disposiciones transitorias establecidas con la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de acuerdo a la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. De esta manera, se concibe como una función del Estado, donde los tres órdenes de Gobierno tienen corresponsabilidad en dicha tarea.

Bajo esa tesitura, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como facultad y obligación del Gobernador, cuidar la seguridad y tranquilidad del Estado, según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables, constituyendo por ello, una de las principales acciones para la presente administración; y como premisa fundamental para el cumplimiento de su objeto, continuamente se busca contar con los procedimientos legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la sociedad en constante dinámica. Al efecto, se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones y en el fortalecimiento de los derechos humanos de las personas.

El 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la fracción XXI, artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en referencia a las facultades del Congreso de la Unión que enseguida se precisa:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



(Artículo 73, fracción XXI, inciso a)

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

De ese señalamiento doctrinal, se puede afirmar que la desaparición forzada de personas y la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes son delitos que violan los derechos humanos esenciales consagrados en nuestra Ley Fundamental.

Por lo que, dentro de la presente reforma se pretenden **derogar del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los artículos que contemplan los delitos de desaparición forzada de personas, el de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como de los delitos vinculados, ya que con la entrada en vigor de las Leyes Generales de la materia, los tipos penales de las entidades federativas quedan inoperantes por el ámbito de aplicación de la citada Ley, y ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión.**

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado respecto a la desaparición forzada de personas, para tal efecto, se transcribe la siguiente jurisprudencia en materia penal, al tenor siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



"DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA. *Época. Novena, Registro: 181147, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XX, Julio de 2004, Materia(s): Penal, Tesis: P/J. 48/2004, Página: 968.*

El referido delito que contempla el Artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal), de acuerdo con el derecho positivo mexicano, es de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino".

De los preceptos anteriores, se interpreta que esta conducta al ser permanente o continua no es exclusiva de los estados, ya que ante la búsqueda de personas desaparecidas se puede concebir que éstas pueden localizarse más allá del fuero común o local, por lo que el Congreso de la Unión se asignó esta facultad exclusiva para que su aplicación sea en todo el territorio nacional, en atención y cumplimiento a los argumentos anteriormente mencionados, logrando así dar certeza jurídica y protección a las víctimas y ofendidos, ya que es de señalar que dicha figura no se encontraba regulada en todas las entidades federativas de la República Mexicana, consecuentemente se fortaleció esta reforma con los criterios establecidos por los tratados internacionales, así como lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al realizar dicha reforma constitucional, por lo que dentro del régimen transitorio se señaló lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



“TERCERO. La legislación en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos de penas crueles, inhumanos o degradantes de las entidades federativas y de la Federación, continuarán en vigor hasta en tanto entren en vigor las leyes generales que expida el Congreso de la Unión referidas en el Transitorio anterior. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de estas últimas”.

En ese sentido, es de señalar que en fechas 26 de junio y 17 de noviembre de 2017 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, respectivamente, mismas que de acuerdo a las reformas antes mencionadas, son de observancia general en todo el territorio nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



La nueva **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, establece la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como, los tipos penales, las reglas generales para su investigación, procesamiento y sus sanciones; además de establecer las medidas para la atención integral de las víctimas.

Del mismo modo, establece la creación de figuras coadyuvantes para la prevención e investigación de los delitos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y delitos vinculados, tales como Fiscalías Especializadas, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura y el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Finalmente, dentro de sus disposiciones transitorias se establece la obligatoriedad de las entidades federativas de crear y operar sus Fiscalías Especializadas para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece penas que van de 40 a 60 años de prisión y de diez mil a veinte mil días multa, se sancionará a quien cometa el delito de desaparición forzada de personas y, en su caso de desaparición cometida por particulares, las sanciones aplicables serán de 25 a 50 años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Del mismo modo, incorpora nuevos mecanismos para defender a las víctimas y combatir la impunidad, asimismo crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Comisión Nacional de Búsqueda, un Consejo Ciudadano, el apoyo de un Banco Nacional de Datos Forenses, un Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, un Registro de Fosas, la Alerta Amber, así como protocolos homologados de búsqueda que incluyen las directrices de actuación en los procesos de búsqueda, atendiendo las causas y circunstancias en que ocurrieron las conductas y formas de los reportes, las denuncias de la desaparición, los procedimientos de investigación ministerial, pericial y policial; e incluye un mecanismo de apoyo en el exterior, que facilitará el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño a personas migrantes o a sus familias.

Por último, refiere en sus artículos transitorios que el Estado deberá emitir y en su caso armonizar la legislación que corresponde en el ámbito de su competencia, además de realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En razón de lo anterior, se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas:

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se derogan: la fracción II del artículo 22, en donde la tortura es considerada como un delito grave dentro del catálogo de delitos graves, la fracción XII del artículo 212 en el cual se establece que comete el delito de abuso de autoridad el servidor público, cuando obligue al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 213 en donde se encuentra regulado el delito de tortura; asimismo, la fracción XIII del artículo 232, que señala que comete el delito en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, el servidor público, en el caso de obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura y finalmente, se reforma la fracción II del artículo 233, en donde se deroga la fracción XII que contempla la sanción a imponer al responsable de la comisión del delito precisado en el artículo 232.

Por lo que hace a lo previsto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se derogan los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393, correspondientes al Capítulo II, denominado Desaparición Forzada de Personas del Título Décimo Octavo denominado Delitos Contra la Seguridad en Goce de Garantías.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En ese orden de ideas, cabe señalar que dichas leyes generales establecen la obligatoriedad a las entidades federativas de armonizar la legislación local aplicable, motivo por el cual me permito proponer las siguientes **reformas a leyes secundarias**:

De la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con motivo de las disposiciones contenidas en la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre las que se encuentran:

- Crear la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, que será dependiente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la cual tendrá por objeto llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de los delitos previstos en la Ley General en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, asimismo dará seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y Policía establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables. Estará integrada por personal especializado y contará con los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Investigadores y Ministeriales, que el servicio requiera.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- Establecer las obligaciones y facultades que la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, tendrá en el ámbito de su competencia.

Asimismo, de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, con motivo de las disposiciones contenidas en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**, se reforman y adicionan diversas disposiciones entre las que se encuentran:

- Se propone el cambio de denominación de la **Fiscalía Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad**, por la de **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas**, la cual dependerá directamente del Procurador, y cuyo objeto será la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Investigadores, Ministeriales y personal de apoyo psicosocial, así como con los recursos humanos, financieros, materiales, técnicos especializados y multidisciplinarios necesarios para su efectiva operación y una Unidad de Análisis de Contexto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- Se propone que la o el **Fiscal Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas**, tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, encargado de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el cual deberá realizar acciones coordinadas para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas; así como de la investigación y persecución de los delitos en la materia, asimismo se precisan sus atribuciones.
- Se establecen los requisitos para ser integrante de la **Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas**. Asimismo, que el personal adscrito a la Fiscalía deberá recibir capacitación conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del protocolo homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, protocolo de atención inmediata, acciones específicas, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- Se propone la creación de la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas**, como un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo titular será designado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia; asimismo se establecen sus atribuciones.
- Se propone establecer que la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, debe contar como mínimo con un grupo especializado de búsqueda, una área de análisis de contexto, una área de gestión y procesamiento de información y la estructura necesaria. Lo anterior para el cumplimiento de sus atribuciones.
- La adscripción de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se propone con la siguiente finalidad: tener coordinación inmediata con la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y, en consecuencia, un mejor aprovechamiento de infraestructura y recursos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como evitar que se lleven a cabo investigaciones fragmentadas o separadas y el tiempo de instalación y operación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En ese orden de ideas, el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, en el rubro denominado de procuración de justicia del eje de Seguridad Ciudadana, establece como objetivo brindar una justicia expedita y con apego al Nuevo Sistema de Justicia Penal y a los derechos humanos. Para el cumplimiento del mismo, la administración pública a mi cargo cuenta con la Procuraduría General de Justicia, dependencia que entre otras atribuciones tiene la de velar por el respeto y la exacta observancia de los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Asimismo, las y los servidores públicos que integran dicha dependencia, regirán su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por otra parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado representa a la institución del Ministerio Público, defensor de los intereses de la sociedad, vigilando el cumplimiento de los deberes consagrados en dicho ordenamiento, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas. Atendiendo al objeto de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, consistente en impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas, es que se propone la referida Comisión sea un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien es una institución representante del Ministerio Público a la cual le corresponde la investigación de los delitos, garantizando el respeto a los derechos humanos de los gobernados a través de la preservación del estado de derecho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Por lo que, para lograr el éxito de las investigaciones de este tipo de hechos, resulta trascendental el trabajo interinstitucional y coordinado de los integrantes de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas con el personal ministerial, policial y pericial de la Procuraduría desde el momento en que se tiene conocimiento de un hecho de esta naturaleza, agotando desde el principio mecanismos rápidos sin la necesidad de dar inicio a una investigación formal, esto es establecer un primer paso de atención inmediata por la premura y circunstancias de los hechos, anteponiendo sobre todo la atención a la ciudadanía, de forma sencilla y rápida por parte de las y los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actuando bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, honestidad, lealtad, profesionalismo e imparcialidad, con alto grado de sentido humano y de dignidad a los derechos inherentes a su persona.

Con lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado, respondería a las necesidades de quienes sufren ausencia, extravío, no localización, o en su caso, la desaparición de una persona, al recibir el reporte sin dilación alguna e iniciar la investigación que conlleve a su localización por parte de los Agentes del Ministerio Público, así como en la integración de actas administrativas, registros de atención, averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, lo que se traduciría en otorgar confianza y certeza jurídica a la ciudadanía.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- De igual manera en el artículo quinto transitorio, se establece la obligación por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, de llevar a cabo el procedimiento de selección mediante consulta pública de la integración y designación de los Consejeros Honoríficos del Consejo Estatal Ciudadano, órgano de consulta integrado por familiares; especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos; y representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos. El Consejo Estatal Ciudadano, tiene como principal función, la de proponer acciones para acelerar y profundizar sus acciones en la técnica de búsqueda de personas, ello de acuerdo a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la intervención de la Legislatura Estatal otorgará mayor transparencia al proceso de selección.
- Se establece una disposición transitoria en la cual, en un periodo de dos años a partir de la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, el suscrito mediante Acuerdo Gubernamental constituirá a la misma como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas, otorgándole personalidad jurídica y patrimonio propios, para que la actividad inherente a búsqueda de personas en la Entidad se realice de manera eficaz y oportuna, dotándole de recursos propios para el desarrollo de sus funciones operativas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- Se incorpora al régimen transitorio, que los procedimientos iniciados serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes, brindando certeza jurídica a los procedimientos que se encuentren vigentes actualmente.

De igual manera, atendiendo las disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se reforma la fracción XXX del artículo 22 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas**, la cual tiene por objeto establecer la atribución a la Policía Estatal para que atienda las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, así como de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas de otras entidades federativas y reciba los reportes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar los reportes en los términos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 81 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debiendo transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación a la Comisión que corresponda en términos de la legislación citada con antelación.

En ese sentido y a fin de dar cumplimiento a la Ley General referida en el párrafo anterior, se propone reformar la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, en su fracción XXXII del artículo 38, para establecer como facultad de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, la de promover la capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de contar y garantizar la disponibilidad de personal especializado y capacitado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Con lo anterior, se refrenda el compromiso del Poder Ejecutivo del Estado a mi cargo, con las víctimas directas e indirectas de los delitos de desaparición forzada de personas en el Estado y tortura, a través de la creación de las figuras establecidas en las respectivas Leyes Generales, promoviendo la armonización de la legislación local y otorgar a la institución encargada de la procuración de justicia, la responsabilidad de implementar acciones afirmativas para la implementación de lineamientos y protocolos de la materia a favor de todas aquellas personas cuyos derechos fundamentales hayan sido vulnerados por dichos ilícitos.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito poner a la consideración de ese Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y, en su caso, aprobación, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 233; y se derogan la fracción II del artículo 22, la fracción XII del artículo 212, el artículo 213, la fracción XIII del artículo 232, y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 correspondientes al Capítulo II denominado Desaparición Forzada de Personas del Título Décimo Octavo denominado Delitos contra la Seguridad en el Goce de Garantías; todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- Se ...

I.- Atentados....

II.- Derogada;

III.- a la V.- ...

**TÍTULO OCTAVO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO III
ABUSO DE AUTORIDAD**

ARTÍCULO 212.- Al...

Iguales ...

Comete ...

I.- a la XI.-...

XII.- Derogada;

XIII.- y XIV.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



**TÍTULO OCTAVO
DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN**

**CAPÍTULO IV
DE LA TORTURA
(DEROGADO)**

Artículo 213.- Derogado.

**CAPÍTULO ÚNICO
DESEMPEÑO DE FUNCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 232.- Comete...

I.- a la XII.-...

XIII.- Derogada;

XIV.- a la LII.-...

ARTÍCULO 233.- Al...

I.- A...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



II.- A quien cometa los delitos previstos en las IV, V, VI, XI, XII, **Derogada**, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXIX, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ...

**TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL GOCE DE GARANTÍAS**

**CAPÍTULO II
DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
(DEROGADO)**

ARTÍCULO 391.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 392.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO 393.- Derogado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** las fracciones XVII, XVIII y XIX del inciso A) y XVI del inciso C) del artículo 12; y se **adicionan** una fracción XX del inciso A) del artículo 12; los artículos 14 Quinquies, 14 Sexties, 15 Ter, 15 Quáter, 27 Sexties, 27 Septies, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- El...

A) Con...

I. a la XVI.. ...

XVII. Fiscal Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas;

XVIII. Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura;

XIX. Director de la Unidad para la Protección de Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; y

XX. Agentes del Ministerio Público.

B) Con...

I. a la XIV....

C) Con...

I. a la XV.. ...

XVI. Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas;

XVII....

XVIII....

Los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



El ...

El ...

Asimismo ...

Los ...

ARTÍCULO 14 Quinquies.- La Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura será una unidad especializada dependiente de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; la cual conocerá de los delitos relativos a esta materia, y estará integrada por personal especializado y contará con los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Investigadores y Ministeriales que el servicio requiera.

Tiene por objeto llevar a cabo toda investigación e intervención para el esclarecimiento de los hechos que puedan ser constitutivos de los delitos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como para dar seguimiento al juicio respectivo, con las atribuciones y obligaciones que para el Ministerio Público y Policía establecen, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la presente Ley, así como las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14 Sexties.- La Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley de Atención Víctimas para el Estado de Tamaulipas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar el protocolo homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación que se refieren en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- V. Pedir a las autoridades competentes su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras fiscalías especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y mantener actualizado el Registro Nacional del Delito de Tortura;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con base en los datos del Registro Estatal del Delito de Tortura y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometieron los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; y
- XIII. Las demás que otras disposiciones legales aplicables, el Procurador o el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de confieran

ARTÍCULO 15 Ter.- La Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, dependerá directamente del Procurador, estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos, Policías Investigadores y Ministeriales y personal de apoyo psicosocial, así como con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios necesarios para su efectiva operación y una Unidad de Análisis de Contexto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



La o el Titular de la Fiscalía tendrá la calidad de Agente del Ministerio Público, encargado de la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, el cual deberá coordinar y dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas.

Para ser integrante de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, se deben reunir los requisitos para los Agentes del Ministerio Público, establecidos en la presente Ley y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

El personal adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas deberá recibir capacitación conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del protocolo homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, protocolo de atención inmediata, acciones específicas, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las y los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO 15 Quáter.- El Fiscal Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, deberá realizar acciones coordinadas para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas; así como de investigación y persecución de los delitos en la materia, conforme a la normatividad correspondiente; además tiene las siguientes atribuciones:

- I. Acordar con el Procurador el despacho de los asuntos de su conocimiento y competencia;
- II. Coordinar las acciones de las Agencias del Ministerio Público Especializadas y Unidades de Investigación Especializadas en la materia, adscritas a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, en la recepción de denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y la integración de carpetas de investigación, bajo el diseño de criterios generales de actuación o estrategia integral de investigación; y localización de personas desaparecidas, con base en las normas aplicables y criterios institucionales;
- III. Organizar a los Agentes del Ministerio Público Especializados y Auxiliares, para la debida investigación, persecución, atención, seguimiento, supervisión, operación y búsqueda de personas; y a los grupos especiales de la policía investigadora y ministerial, en la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, e instruir a éstos respecto a las líneas de investigación a seguir;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



IV. Gestionar para los Agentes del Ministerio Público Especializados y Auxiliares y grupos especiales de la policía investigadora y ministerial, presupuesto para la dotación de recursos materiales y humanos, medios de logística y operación, así como el auxilio de otras fuerzas policiacas y militares, peritos, binomios caninos y cualquier apoyo de personal especializado, implementos tecnológicos o científicos, que permitan dar con el paradero de las personas desaparecidas o localizar vestigios o indicios que contribuyan para dicho fin;

V. Establecer acciones y mecanismos de coordinación, con autoridades, federales, estatales y municipales, instituciones gubernamentales, no gubernamentales e iniciativa privada, así como con las demás áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas; así como tramitar las solicitudes de colaboración solicitadas;

VI. Someter a la consideración del Procurador, el proyecto de rotación y sustitución de los Agentes del Ministerio Público Especializados adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, en las diversas circunscripciones territoriales y del personal de la misma;

VII. Establecer en coordinación con la Dirección de Informática, sistemas de registro y seguimientos de las denuncias iniciadas con motivo de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con la finalidad de crear una base de datos de personas desaparecidas o no localizadas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



La Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, proporcionará asistencia técnica a las unidades administrativas de la Procuraduría, respecto a las acciones que realicen en el ámbito de su competencia, para la creación de las bases de datos como el banco de datos forenses, el registro de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas, el registro de fosas, el registro administrativo de detenciones, la Alerta Amber, así como la necesaria que permita a la Fiscalía el acceso, tratamiento y uso, para la investigación, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas; conforme a lo establecido en el Capítulo Séptimo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La información registrada en el sistema informático al que se hace alusión en el párrafo anterior, será debidamente resguardada por la Procuraduría, con las medidas necesarias de seguridad y con el diseño adecuado para su intercambio con las instancias a las que se requieran;

VIII. Supervisar en coordinación con las áreas correspondientes, el debido registro de información en el sistema al que hace referencia la fracción anterior;

IX. Ordenar a quien corresponda, la práctica de visitas de inspección o supervisión internas, en las Agencias del Ministerio Público y Unidades de Investigación Especializadas en los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para evaluar su funcionamiento; y dar vista a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría, en los casos en que aquella deba intervenir;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



X. Emitir la normatividad de aplicación general para el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público y Unidades de Investigación Especializadas en los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, generando y estableciendo criterios y metodología específica para los operativos de investigación y persecución de los delitos materia de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y búsqueda de personas desaparecidas;

XI. Calificar las consultas de incompetencia por razón del territorio o materia y, en su caso, remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes; así como calificar cualquier tipo de resolución propuesta por los Agentes del Ministerio Público que dé por concluida la carpeta de investigación correspondiente;

XII. Facilitar la participación de los familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y llevar a cabo reuniones periódicamente para brindar información a los familiares, instancias u organismos públicos o privados que lo soliciten y que tengan acreditada su calidad de víctimas o los representantes de éstas; sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en dicha Ley General, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Integrar las carpetas de investigación de la especialización que le encomiende el Procurador, así como las que por su naturaleza o circunstancias deban integrarse en la Fiscalía a su cargo;

XIV. Dar vista a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría, en los casos en que aquella deba intervenir;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- XV. Coordinar y supervisar el debido cumplimiento del protocolo de Alerta Amber y el protocolo Alba;
- XVI. Aplicar cuestionarios ante mortem y verificar su digitalización en la plataforma respectiva en términos de lo previsto en el Protocolo Homologado;
- XVII. Solicitar informes y enviar alertas a dependencias federales y de las entidades federativas, así como coadyuvar con éstas en la búsqueda y localización de personas reportadas como desaparecidas;
- XVIII. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas sobre el inicio de una investigación de los delitos de desaparición forzada, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XX. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, según sea el caso, la localización o identificación de una persona;
- XXI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cometidos en contra de personas migrantes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- XXII.** Requerir directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXIII.** Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, para la búsqueda y localización de una persona;
- XXV.** Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria;
- XXVI.** Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo;
- XXVII.** Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otras leyes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXVIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXIX. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXX. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXXI. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables;

XXXII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para realizar exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de personas desaparecidas;

XXXIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las personas desaparecidas o a la investigación de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXXIV. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las y los servidores públicos especializados en la materia;

XXXV. Proponer al Procurador, los convenios de colaboración o cooperación para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad a la presente Ley y a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXXVI. Entregar la información que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XXXVII. Brindar la información que el Consejo Estatal Ciudadano solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;

XXXVIII. Emitir criterios y metodología específica para la búsqueda permanente en centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar donde se pueda presumir o pueda estar la persona desaparecida;

XXXIX. Emitir criterios para la exhumación de los restos, de conformidad con los estándares internacionales, las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada;

XL. Continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aún cuando los familiares o persona legitimada haya solicitado la declaración especial de ausencia, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- XXI.** Concluir con la carpeta de investigación, sólo en el caso de que la persona haya sido localizada y no se haya cometido ningún delito;
- XXII.** Identificar, localizar y notificar a los familiares, en caso de localizar a una persona sin vida, una vez que se haya logrado la identificación del cadáver o de los restos. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, se le denominará como persona identificada no reclamada, a fin de iniciar el proceso de localización de familiares conforme al protocolo correspondiente;
- XXIII.** Dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas correspondiente, cuando se identifique a una persona que por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, a efecto de que se verifique si su desaparición o no localización fue reportada en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas. En caso de no existir reporte o denuncia, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas o la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas correspondiente deberán informarlo a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, para incorporar los datos respectivos al Registro Nacional referido con antelación;
- XXIV.** Brindar a los familiares de la persona desaparecida, a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, las medidas de ayuda, asistencia y atención previstas en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General de Víctimas;
- XXV.** Asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXVI.** Tener acceso a la información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación; así como a las bases de datos de los registros forenses incluidos los de información genética;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XLVII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, a petición de los familiares, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de las leyes aplicables;

XLVIII. Establecer programas para la protección de las víctimas, los familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, investigación o proceso penal de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal o las leyes análogas;

XLIX. Otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de familiares y a familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física; también deberán otorgar como medida urgente de protección, con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, la reubicación temporal, la protección de inmuebles, la escolta de cuerpos especializados y las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere la fracción anterior, conforme a los procedimientos y con las autorizaciones aplicables;

L. Otorgar con apoyo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, como medida de protección para enfrentar el riesgo, la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, instalación de sistemas de seguridad en inmuebles, vigilancia a través de patrullajes, entrega de chalecos antibalas, detector de metales, autos blindados, y demás medios de protección que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere la fracción XLVIII del presente artículo, conforme a la legislación aplicable;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará también a lo dispuesto en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

LI. Autorizar la incorporación a los programas de protección de las personas a que se refiere la fracción XLVIII del presente artículo;

LII. Ejercer las atribuciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y de Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y su Reglamento; y

LIII. Las demás que otras disposiciones legales aplicables o el Procurador le confieren.

ARTÍCULO 27 Sexties.- La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, será un órgano desconcentrado de la Procuraduría, su titular será designado por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia. Tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas al Procurador, para su incorporación en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II. Emitir y ejecutar el Programa Estatal de Búsqueda, rector en la materia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- III. Emitir los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas y coordinar la operación del mismo, en términos de lo que establezca la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las leyes aplicables;
- IV. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a efecto de cumplir con su objeto;
- V. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales de los tres órdenes de gobierno, así como del personal al que se refiere el artículo 67 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando sea necesario que el personal de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas realice trabajos de campo;
- VI. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VII. Presentar al Consejo Estatal de Seguridad Pública, los informes sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Estatal de Búsqueda, en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- IX. Promover la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- X. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XI. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XII. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable. Dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;
- XIII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Emitir los lineamientos para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;
- XV. Solicitar a la Policía Estatal, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XVI. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;
- XVII. Mantener comunicación con autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;
- XVIII. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, incluso a nivel regional;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XIX. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas de otras entidades federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XX. Dar aviso de manera inmediata a la fiscalía especializada que corresponda, sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XXI. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XXII. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Mantener comunicación continua con las fiscalías especializadas de otras entidades federativas para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXIV. Evaluar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales;

XXVI. Celebrar, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

XXVII. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXVIII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la fiscalía correspondiente;

XXX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en el Estado o algún municipio se aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



- XXXI. Diseñar, en colaboración con las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas de otras entidades federativas, programas regionales de búsqueda de personas;
- XXXII. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos, en los temas relacionados con la búsqueda de personas;
- XXXIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del Consejo Estatal Ciudadano, en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas;
- XXXIV. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir, en su caso, a la fiscalía especializada competente;
- XXXV. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXXVI. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, en los términos que prevean las leyes;
- XXXVII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral correspondiente, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con la ley en la materia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXXVIII. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares. Dicha incorporación se realizará de conformidad con las leyes aplicables;

XXXIX. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XL. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLI. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XLII. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda, elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLIII. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XLIV. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas;

XLV. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado, independientemente de aquellas que se hayan iniciado localmente;

XLVI. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XLVII. Las demás que prevea la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y su Reglamento; y

XLVIII. Las demás que otras disposiciones legales aplicables o el Procurador le confieran.

Artículo 27 Septies. La Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:

I. Grupo especializado de búsqueda, cuya regulación y funciones se encuentran en el artículo 66 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII del artículo 27 Sexties de esta Ley;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que la Ley General u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLII del artículo 27 Sexties de esta Ley; y

IV. La estructura administrativa y el personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman las fracciones XXVIII, XXIX y XXXI del artículo 22; y se adiciona una fracción XXX al artículo 22 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.

A...

I.- a la XXVII.-...

XXVIII.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXIX.- Vigilar... y verificar que los vehículos automotores que circulen por las vías públicas en el Estado y sus municipios, cuenten y porten con la póliza de seguro vigente de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes y con el engomado expedido por la Secretaría de Finanzas a vehículos que cuenten con seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, bienes y personas y gastos médicos ocupantes, según sea el caso;

XXX.- Atender las solicitudes de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, así como de las Comisiones Locales de Búsqueda de otras entidades federativas y recibir reportes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar los reportes en los términos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 81 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debiendo transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación a la Comisión que corresponda, en términos de la legislación citada con antelación; y

XXXI.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** las fracciones XXXI y XXXIII del artículo 38; y se **adiciona** una fracción XXXII al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO 38.

A...

I. a la XXX....

XXXI. Establecer y operar un sistema de información y plataformas informáticas compartidas, que contribuya a preservar el orden y la tranquilidad social, así como la estabilidad y permanencia de las instituciones constitucionales del Estado;

XXXII. Promover la capacitación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal en materia de búsqueda de personas, con la finalidad de contar y garantizar la disponibilidad de personal especializado y capacitado; y

XXXIII. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitirá la consulta pública para la designación del titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá entrar en funciones la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas emitirá el Protocolo de Búsqueda para el Estado.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas emitirá la consulta pública para la integración y designación de los Consejeros Honoríficos del Consejo Estatal Ciudadano.

ARTÍCULO SEXTO. En un periodo de dos años a partir de la creación de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, el titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el Acuerdo Gubernamental mediante el cual se crea dicha Comisión como un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO SÉPTIMO. Los procesos penales iniciados con fundamento en dicha legislación, así como las sentencias emitidas con base en la misma, no serán afectados por la entrada en vigor de dichas leyes generales. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de éstas últimas.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIOS RELACIONADOS CON LA OPERACIÓN DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, adoptará y publicará los protocolos y criterios que refiere la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, pondrá en marcha el Registro Estatal correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, iniciará los programas de capacitación continua de las y los servidores públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Unidad Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, realizará las gestiones necesarias y llevará a cabo los actos jurídicos y administrativos que resulten necesarios para proporcionar a las instituciones de procuración de justicia, la estructura orgánica y ocupacional necesaria para el cumplimiento de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

TRANSITORIOS RELACIONADOS CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, deberán estar certificados dentro del año posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, deberá contar con el sistema informático al que hace alusión la fracción VII del artículo 15 Quáter de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En tanto comiencen a operar los registros de personas desaparecidas o no localizadas, se deberá incorporar en un registro provisional, electrónico o impreso, la información de las denuncias recibidas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se deberá migrar la información contenida en los registros provisionales a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 15 días siguientes a que comiencen a operar los registros de personas desaparecidas y no localizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Dentro de los 180 días siguientes a que se emitan los lineamientos y protocolos correspondientes, la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas deberá emitir los propios para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Dirección de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá realizar las gestiones necesarias para que se provea de recursos materiales, humanos, técnicos, presupuestales para el correcto funcionamiento y capacitación de la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Hasta en tanto se tenga la suficiencia presupuestal para la operación y funcionamiento, se continuará con la estructura y presupuesto con que cuenta la Fiscalía de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**ATENTAMENTE
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.